



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO APDO. POSTAL 1354  
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-1758  
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodigy.net.mx

EXP. No. CU-NA-27/06  
OFICIO No. 445 706

### RECOMENDACIÓN No. 61/06 VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 29 de diciembre del 2006.

**LIC. LOURDES PATRICIA HUERTA SÁNCHEZ.  
DIRECTORA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
P R E S E N T E . -**



**Chihuahua,**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número 27/06, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Q, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de V, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

#### I. - HECHOS:

**PRIMERO:** El día 2 de septiembre del 2005, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por el C. Q, en el cual manifiesta esencialmente:

Que en el año 2002 su sobrino X sufrió un accidente de trabajo y a raíz de ello murió, pero antes de fallecer presentó una demanda laboral por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, en contra de su patrón, a quien se condenó a pagar lo que correspondía como indemnización. Para la ejecución del laudo él pago mil pesos por concepto de viáticos para el Actuario y Procurador Auxiliar, se embargó un vehículo al demandado que aún se encuentra en el corralón, pero hasta esa fecha no se había concluido el procedimiento laboral.

**SEGUNDO:** Radicada la queja y solicitado el informe de ley, el C. LIC. JORGE DOMÍNGUEZ CORDERO, Procurador General de la Defensa del Trabajo, mediante oficio, informó medularmente:

Que con motivo de la demanda presentada el día 23 de septiembre de 1999 por X ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se radicó el expediente 3/96/0159, llevándose el procedimiento hasta la fase de embargo, el cual fue realizado el 26 de marzo del 2002; encontrándose el expediente en archivo económico desde el 19 de diciembre del 2003 por falta de interés jurídico de la parte interesada, y toda vez que al actor del juicio falleció y no se cuenta con una resolución de declaración de beneficiarios, por medio de la cual se hubiere nombrado beneficiaria a alguna persona que acreditara tener los derechos laborales del trabajador que se dice ha fallecido, sin que esa Procuraduría cuente con elementos que demuestren tal fallecimiento, dicha instancia está imposibilitada a seguir con el trámite de dicho juicio. Agrega que no niega ni afirma que personal de esa Procuraduría haya recibido cantidad alguna por concepto de viáticos y que el vehículo embargado se encuentre depositado en un corralón, dado que él tomó posesión del cargo el día 1° de enero del 2005.

**TERCERO:** Seguida que fue la investigación de los hechos planteados y recabadas los medios de probatorios pertinentes, el día 3 de mayo del presente año se envió oficio a la Directora de Trabajo y Previsión Social, para efecto de que en aras de una conciliación con los intereses del quejoso, se giraran las instrucciones correspondientes para que se agotara el procedimiento de ejecución del laudo, a lo cual, el 10 de agosto pasado, el Procurador General de la Defensa del Trabajo respondió mediante oficio que estaba tramitando los medios económicos para trasladarse al domicilio del C. V, en su carácter de beneficiario y parte actora, para llevar a cabo la diligencia correspondiente, lo cual en su momento haría del conocimiento de esta Comisión.

Sin embargo a la fecha no se ha recibido información alguna, en tanto que el quejoso el día 27 de noviembre del año en curso se comunicó vía telefónica a la Visitaduría correspondiente, manifestando que ni él ni su hermano V habían recibido comunicación alguna de las autoridades laborales. En tal virtud, en esa misma fecha el Visitador ponente declaró agostada la fase de investigación y acordó elaborar el proyecto de la presente resolución.

## **II.-EVIDENCIAS:**

1.- Queja presentada por el señor Q ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado resumido en el hecho primero. Así como el anexo consistente en copia de un recibo a favor de X (sic) fechado el 22 de marzo del 2002, por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos), por concepto de viáticos, 4 pasajes y comidas del actuario y el

procurador auxiliar (diligencia de requerimiento y embargo), en el que se aprecia el sello de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo del Estado de Chihuahua, así como el nombre de la LIC. SONIA PALMA H. y una rúbrica

2.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio signado por el C. LIC. JORGE DOMÍNGUEZ CORDERO, en su carácter de Procurador General de la Defensa del Trabajo, recibido el 19 de agosto del 2005, en los términos detallados en el hecho segundo.

3.- Acta circunstanciada en la que se hace contar que el día 11 de noviembre del 2005, el Visitador de este Organismo puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, ante lo cual expresó que él mismo entregó a personal de esa Procuraduría el acta de defunción de su sobrino y además, ofreció como prueba para acreditar su dicho copia del expediente laboral correspondiente.

^

4.- Oficio recibido el 13 de febrero del 2006, por medio del cual el C. LIC. RAFAEL VILLA MÁRQUEZ, Presidente de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, remite copia certificada del expediente 3/96/0159, en el que destacan entre otras, las siguientes constancias de interés para el asunto que nos ocupa:

- a) Demanda presentada el 24 de enero de 1996 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, firmada por el LIC. PABLO TAMEZ GALINDO, Procurador General de la Defensa del Trabajo, como apoderado de X, en contra de MONSERRAT DOMÍNGUEZ BENCOMO, reclamando el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre los dos últimos.
- b) Carta poder otorgada por X al Procurador de la Defensa del Trabajo en el Estado y auxiliares del mismo.
- c) Auto de Radicación para exhorto, correspondiente al expediente 3/96/0159.
- d) Acuerdo fechado el 19 de septiembre de 1996, en el que se tiene por recibida copia certificada del acta de defunción del actor X, con la que se acredita que dicha persona falleció el 13 de junio de 1996.
- e) Acuerdo del mismo Tribunal laboral del día 24 de octubre de 1996, en el que se ordena suspender el procedimiento hasta en tanto se ejercite la declaración de beneficiarios, para que éstos a su vez puedan comparecer a ejercitar las acciones correspondientes.
- f) Promoción del LIC. PABLO TAMEZ GALINDO, Procurador General del a Defensa del Trabajo, como apoderado del C. X, en la que solicita se nombre a éste beneficiario del fallecido actor, por ser la única persona que dependía económicamente del difunto trabajador.

- g) Carta poder otorgada por V al Procurador de la Defensa del Trabajo en el Estado y auxiliares del mismo, elaborada el 7 de octubre de 1996.
- h) Resolución de la mencionada Junta fechada el 12 de noviembre de 1996, en la que se determina que procedió la declaración de beneficiarios y se declara a V beneficiario del difunto actor.
- i) Acuerdo en el que se tiene al apoderado del actor ampliando, modificando y precisando los puntos petitorios del escrito inicial del demanda.
- j) Diversas constancias, en la que los apoderados de las partes manifiestan que se encuentran en pláticas conciliatoria, por lo que piden se difiera la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- k) Constancia de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha 8 de septiembre de 1999.
- l) Laudo dictado dentro del expediente de marras el día 28 de marzo del 2001, mediante el cual los miembros de la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje resuelven condenar al demandado a pagar en favor del actor por conducto de su beneficiario, salarios devengados y gastos médicos efectuados, que ascienden en conjunto al total de \$18,759.04 (dieciocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 04/100).
- m) Escrito presentado por la C. LIC. SONIA G. PALMA HERNÁNDEZ, Procuradora General de la Defensa del Trabajo, el día 4 de mayo del 2001, en el que solicita la ejecución del laudo.
- n) Auto de requerimiento de pago y embargo al demandado, por el monto al que fue condenado, dictado el 8 de mayo del 2001 por el Presidente de la misma Junta.
- o) Constancia elaborada por el Actuario adscrito al referido Tribunal, en la que asienta que en cumplimiento al auto referido en el inciso anterior, el día 25 de marzo del 2002 se constituyó en el domicilio del demandado ubicado en ciudad Madera, donde se declaró formal y materialmente embargado el vehículo Chevrolet, pick up, modelo 1985, nombrando como depositario del mismo al C. 

5.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comparecencia del quejoso ante este organismo el día 2 de mayo del 2006, en la cual manifestó esencialmente que V, beneficiario en el juicio laboral, es su medio hermano y él le ayuda en los trámites debido a la dificultad que le implica trasladarse desde Yepachi, municipio de Temósachi, lugar donde tiene su domicilio; agrega que si es cierto que hay un vehículo embargado que se encuentra en el corralón de ciudad Madera y pide se realicen los trámites para que se pague a su hermano lo que le corresponda.

6.- Oficio NA-157/06 que el Visitador ponente envió a la C. LIC. LOURDES PATRICIA HUERTA SÁNCHEZ, Directora de Trabajo y Previsión Social el día 3 de mayo del año en curso, por medio del cual se le plantea la posibilidad de que el personal bajo su dirección, agotara el procedimiento de ejecución del laudo, en aras de lograr la conciliación de intereses entre el quejoso y esa autoridad.

7.- Oficio recibido el 10 de agosto del presente año, mediante el cual el C. LIC. JORGE DOMÍNGUEZ CORDERO, Procurador General de la Defensa del Trabajo, informa que está tramitando los medios económicos necesarios para trasladarse al lugar de residencia del beneficiario y llevar a cabo la diligencia correspondiente, lo cual en su momento haría del conocimiento de esta H. Comisión.

8.- Constancia elaborada por personal de este organismo protector en la que se asienta que el día 27 de noviembre de este año, se comunicó vía telefónica el quejoso, manifestando que a esa fecha, ni él ni su hermano habían recibido comunicación alguna de las autoridades laborales.

9.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el 27 de noviembre del presente año, mediante el cual declara concluida la fase de investigación y se ordena proyectar la presente resolución.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ¡legales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Resulta pertinente apuntar que según lo dispuesto por el artículo 7° fracción III de la Ley que rige este organismo derecho humanista, la Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a conflictos de carácter laboral, sin embargo, en el caso que nos ocupa, nuestra intervención no trastoca el

contenido del laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino que se refiere única y exclusivamente a la ejecución del mismo, lo que se pretende dilucidar es si la autoridad administrativa ha sido omisa o no en la actuación que le concierne, sin que ello signifique que se está conociendo de un conflicto laboral, virtud a que el fondo de la litis entre las partes ha quedado resuelto mediante la determinación de esa instancia laboral, que es la facultada para tal efecto.

**CUARTA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte del C. Q quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de los derechos humanos.

Del examen de los elementos glosados como evidencias, específicamente de la copia certificada del expediente correspondiente y las constancias contenidas en el mismo, proporcionado por la propia autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados que el día 24 de enero de 1996, el LIC. PABLO TAMEZ GALINDO, Procurador General de la Defensa del Trabajo, como apoderado de X, presentó demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, reclamando diversas prestaciones a MONSERRAT DOMÍNGUEZ CORDERO, derivadas de una supuesta relación laboral existente entre estos dos últimos y de un accidente de trabajo sufrido por el actor. La demanda fue turnada a la Junta Especial número 3, donde se inició el Juicio correspondiente bajo el expediente número 3/96/0159; durante la tramitación del conflicto, X falleció el día 13 de junio de 1996, razón por la que fue suspendido el procedimiento. Por su parte, V, padre del difunto otorgó poder al Procurador General de la Defensa del Trabajo y Auxiliares el día 7 de octubre de 1996, para la tramitación de declaración de beneficiario a bienes de su difunto hijo y la continuación del procedimiento laboral. Seguidos los trámites, el día 12 de noviembre de 1996 el Presidente de la mencionada Junta dictó resolución en la que se declara a V beneficiario de X en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Se continuó la sustanciación del juicio y el día 28 de marzo del 2001 se dictó laudo en el que se condena al demandado MONSERRAT DOMÍNGUEZ BENCOMO a pagar a favor de X, a través de su beneficiario V, las cantidades de \$6,423.04 (seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 04/100) por concepto de salarios devengados y \$12,336.00 (doce mil trescientos treinta y seis pesos 00/100) por concepto de gastos médicos efectuados. En tal virtud, el 4 de mayo la LIC. SONIA G. PALMA HERNÁNDEZ presentó promoción en la que solicita la ejecución del laudo, a la cual recayó el día 8 del mismo mes y año el acuerdo de requerimiento de pago y embargo; en cumplimiento a tal proveído el día 25 de marzo del 2002, el Actuario adscrito a la mencionada Junta se constituyó en ciudad Madera, en el domicilio del demandado, en compañía del LIC. JESÚS JOSÉ SALINAS BUSTAMANTE, Procurador Auxiliar y apoderado actor, donde se embargó un vehículo Chevrolet, pick up, modelo 1995, mismo que fue depositado en el

corralón de grúas de esa ciudad, quedando como depositario el señor  sin que se aprecie diligencia o actuación alguna posterior a la mencionada en último término.

De lo anterior se desprende que asiste razón al quejoso al manifestar que el procedimiento quedó inconcluso, habida cuenta que únicamente se llevó hasta su fase de embargo, sin que se haya agotado el procedimiento de ejecución previsto en el título quince de la Ley Federal del Trabajo y por ende, no se han hecho efectivos los derechos que le corresponden a V según lo resuelto en el laudo correspondiente. Además nos muestra claramente que resulta falso lo argumentado por el LIC. JORGE DOMÍNGUEZ CORDERO, Procurador General de la Defensa del Trabajo en su informe visible a fojas 6 y 7, en el cual manifiesta entre otras cosas: *"... Y toda vez que el actor en dicho juicio falleció, y no contándose con una RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, dictada por la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CHIHUAHUA, por medio de la cual se haya nombrado beneficiaría a alguna persona que acreditara tener los derechos laborales del trabajador que manifiestan ha fallecido, toda vez que esta Procuraduría no cuenta con los elementos que demuestren que efectivamente ha fallecido, por lo que esta Procuraduría está imposibilitada a seguir con el trámite de dicho juicio, por no haber comparecido persona alguna a tratar el asunto de dicho expediente."*

Ahora bien, no pasamos inadvertido que el embargo fue realizado el día 25 de marzo del 2002, por lo que a la fecha han transcurrido mas de de cuatro años, aun sin embargo, de autos no se desprende que la acción tendiente a ejecutar el laudo haya sido declarada prescrita, así mismo este Organismo reconoce que es obligación de la parte interesada, hoy quejosa, velar por la agitación procesal de manera permanente dentro de los plazos legales, para evitar incurrir en la inactividad.

Sin embargo, tal como se desprende de las constancias reseñadas en el apartado de evidencias, el día 7 de octubre de 1996 el beneficiario actor otorgó poder amplio al Procurador de la Defensa del Trabajo y Auxiliares, para que en su nombre y representación comparecieran conjunta o separadamente ante la Junta Especial que correspondiera y realizaran las acciones necesarias para obtener el pago de las prestaciones a las que tenía derecho. De tal suerte, que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se encuentra obligado en el caso que nos ocupa en virtud del referido mandato, a realizar las acciones pertinentes para la ejecución del laudo de referencia.

Así resulta, pues de lo estipulado en los artículos 941, 942, 946 y 952 del Código Administrativo de nuestro Estado, 4 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se desprende que dentro de los Departamentos dependientes de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, se encuentra la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, entre cuyas atribuciones se enumeran: el representar o asesorar a los trabajadores en los conflictos que se lleven al conocimiento de las Juntas de Conciliación de su adscripción,

interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador, cuidar que la justicia que administren los tribunales del trabajo sea pronta y expedita, incluso, acudir a las vías de apremio que establece la Ley Federal del Trabajo y utilizar los medios legales a su alcance a fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones y resoluciones protectoras del trabajo.

Lo anterior máxime si atendemos al referido poder que otorgaron tanto el actor como su beneficiario al Procurador General de la Defensa del Trabajo y a sus Auxiliares, de lo cual se desprende el imperativo para los funcionarios de dicha Procuraduría de actuar en representación del trabajador hasta lograr que sus derechos derivados de una relación de trabajo se hagan efectivos. Además, el interés mostrado por la parte actora en la tramitación del procedimiento, se ve acentuado con el hecho de haber aportado el 22 de marzo del 2002 la cantidad de mil pesos por concepto de viáticos para el Actuario y Procurador Auxiliar con el objeto de realizar la diligencia de requerimiento y embargo, según lo enseña la copia del recibo correspondiente, en el que se aprecia el sello de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo del Estado de Chihuahua, así como el nombre de la LIC. SONIA PALMA H. y una rúbrica, sin que sea óbice para arribar a tal conclusión el hecho de que el actual Procurador General diga no negarlo ni afirmarlo, argumentando que él entró en el cargo el día 1° de enero del 2005, pues en todo caso la obligación es inherente a la institución pública que se representa, la cual no se modifica ni se extingue por el cambio de su titular.

La importante y loable función conferida al órgano procurador de la defensa del trabajo, implica que como toda autoridad, debe apegar sus actos a las normas jurídicas aplicables y ejercer las atribuciones que expresamente les están conferidas. Empero, en el caso bajo estudio, la actuación del personal de dicha Procuraduría denota una prolongada inactividad que ha redundado en detrimento de los derechos fundamentales de la parte interesada, específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la administración de justicia, tutelados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no cumplir adecuada y oportunamente con sus atribuciones, el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se deja en evidencia que los funcionarios no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, según los cuales deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, mismo que dispone que se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar en lo posible los derechos laborales del beneficiario actor, se estima pertinente instar a la Directora de Trabajo y Previsión Social, para que se analice jurídicamente la posibilidad de concluir el procedimiento de ejecución del laudo, o en su defecto, gire sus instrucciones al personal bajo su digna dirección, a efecto de que se intente alguna solución amistosa entre las partes para el arreglo de sus diferencias, tal como lo prevé el artículo 944 del Código Administrativo de nuestro Estado.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que sí fueron violados los derechos humanos del C. V, específicamente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A Usted C. LIC. LOURDES PATRICIA HUERTA SÁNCHEZ, Directora de Trabajo y Previsión Social, gire sus instrucciones a efecto de que se analice la posibilidad de continuar hasta su conclusión el procedimiento de ejecución del laudo, o en su defecto se intente alguna solución amistosa entre las partes, tendiente a hacer efectivos los derechos que se encuentren vigentes.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida. ^

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. C. Q, quejoso. Calle X N° X, Colonia X, Cd. X, c.c.p.  
Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/NMAL